



Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00982117**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00982117, en la cual requirió lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ EL CONTRATO DE LA REMODELACIÓN DE SU MERCADO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA, LOS CRITERIOS PARA VENDER Y LA CANTIDAD EN LA QUE FUE VENDIDO EL DOMO AL SITIO DE TAXIS DE HALACHÓ FUTV, DOMO QUE ANTERIORMENTE SE ENCONTRABA INSTALADO EN DICHO MERCADO."

SEGUNDO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN APARECE COMO TERMINADA PERO EN LA SECCIÓN DE RESPUESTA NO SE ENCUENTRA CONTENIDO ALGÚN DOCUMENTO E INFORMACIÓN SOLICITADA"

TERCERO.- Por auto emitido el seis de de diciembre del año inmediato anterior, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00982117, por parte de la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio designado.

QUINTO.- El día once de diciembre del año que precede, se notificó por correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día doce del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00982117; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación emitió la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 00982117; sin embargo, no se tiene la certeza si con la conducta del Sujeto Obligado se logró cesar los efectos de la falta de respuesta, pues omitió remitir documental alguna mediante la cual acredite que hizo del conocimiento del recurrente la respuesta proporcionada; en ese sentido, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia obligada, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento: **1)** precisare si hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso, o en su caso,

cuál de las contestaciones puso a disposición del ciudadano, y 2) remitiere la notificación respectiva, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En fechas quince y dieciséis de enero del presente año, se notificó mediante correo electrónico al particular y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, en virtud que la Unidad de Transparencia obligada no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha once de enero del propio año; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, al ciudadano y autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00982117, peticionando: *"1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán, y 2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado."*

Al respecto, el particular el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando la falta de respuesta a la solicitud con folio 00982117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por Ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los *contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información relativa a los contratos celebrados por los Sujeto Obligados, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; **por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO

REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN OBRAS PÚBLICAS LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO CONSTRUIR, INSTALAR, AMPLIAR, ADECUAR, REMODELAR, RESTAURAR, CONSERVAR, MANTENER, MODIFICAR Y DEMOLER BIENES INMUEBLES...

...

ARTÍCULO 21.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS FORMULARÁN SUS PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LOS QUE ABARQUEN MÁS DE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS...

...

ARTÍCULO 26.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN REALIZAR LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR ALGUNA DE LAS DOS FORMAS SIGUIENTES:

- I. POR CONTRATO, O
- II. POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 27.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

- I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LAS ESTIPULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO NO DEBERÁN MODIFICAR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER

AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS...”

...

ARTÍCULO 71.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO, DEL CUAL FORMARÁN PARTE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO Y EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

...”

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN

REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O
- II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 21.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, EMITIRÁ (SIC) EL ACUERDO RESPECTIVO QUE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LA RESIDENCIA DE OBRA, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS Y, EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN

PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE

ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:



...

A) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

I.- CONCLUIR LAS OBRAS INICIADAS POR ADMINISTRACIONES ANTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE BENEFICIO COLECTIVO, ATIENDAN AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y QUE NO ESTÉN IMPEDIDAS ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE SU EJECUCIÓN;

...

CAPÍTULO II

DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA GENERALIDAD

ARTÍCULO 54.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SÍNDICO, EL SECRETARIO Y LOS REGIDORES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DISPUESTAS EN ESTA LEY; SU CONTRAVENCIÓN SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL, EN SU CASO, POR LO QUE SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY Y LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los **programas de obra pública** son aquéllos en los que los Sujetos Obligados; por ejemplo, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Áreas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los Sujetos Obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, por **administración directa** o mediante **contratos**, y en el caso de estos últimos, se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa**.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, bitácoras de los trabajos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que previamente a la realización de una obra pública por **administración directa**, los Ayuntamientos, a través de los acuerdos respectivos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el **Cabildo**, establecen la descripción de los trabajos que se deban ejecutar, la residencia de obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro de materiales e insumos y el presupuesto correspondiente, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, **que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran la de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos, así como la de expedir y autorizar con su firma las certificaciones de los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal, así como tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a: **1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán,** y **2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán,** que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado, es: el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que de manera conjunta con el Presidente Municipal, se encarga de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; en lo que respecta a los contratos de obra pública, deberán de contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista y la descripción de los trabajos a realizar, entre la que pudiere desprenderse el dato inherente a la ubicación de la obra y en qué consiste la misma, entre otros, a través de los cuales se pudiera advertir alguna que corresponda al contrato peticionado por el particular; asimismo, es el facultado para autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos del Ayuntamiento en cita, así como expedir y autorizar con su firma las certificaciones de los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal; igualmente, es quien tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo que, es indiscutible que es quien pudiere poseer en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable se advierte, por una parte, que el área que en la especie resultó

competente, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, emitió una respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00982117, en la cual determinó declarar la inexistencia de la información petitionada en los contenidos: **2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado;** y por otra, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada en el numeral: **1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán,** esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues estos finalizarían con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información solicitada.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, con base en el oficio sin número de fecha catorce del propio mes y año, que le fuere remitido por el área que en la especie resultó competente, declaró la inexistencia de la información petitionada en los contenidos: 2, 2.1 y 2.2, y mediante la determinación de fecha quince de diciembre del referido año, declaró su incompetencia para conocer de la información contenida en el numeral 1, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la controversia en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que la conducta desarrollada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, a saber, la declaración de inexistencia de la información, o en su caso, la incompetencia de actualizarse, en razón que el proceder de esta autoridad resolutoria hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que **requiriera** al área competente, a saber, a la **Secretaría Municipal**, a fin que realizara la búsqueda de la información petitionada; **emitiera** respuesta en la que declarase **motivadamente las causas de su inexistencia o incompetencia;** **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; por lo tanto, el que resuelve sí procederá al estudio de las constancias aludidas.



Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que resultó competente mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada descrita en el numerales: **2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado**, toda vez que manifestó que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada por el particular es inexistente, toda vez que el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no realizó ningún contrato de compraventa, ni un criterio para vender, ni una cantidad de dicha venta del domo al sitio de taxis de Halachó FUTV, ya que dicha estructura metálica fue donada al sitio en cita*; respuesta que mediante sesión extraordinaria celebrada en el día quince del referido mes y año, el Comité de Transparencia precedió a confirmar; asimismo, mediante resolución de fecha quince de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información contendida en el numeral: **1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán**, señalando que *la información solicitada por el ciudadano pudiera contenerse en los documentos que obran en poder del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por lo que corresponde a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado dar trámite a la solicitud de acceso*.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la

legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que si bien la autoridad requirió al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, y éste declaró la inexistencia de la información, manifestando que *el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no realizó ningún contrato de compraventa, ni un criterio para vender, ni una cantidad de la venta del domo al sitio de taxis de Halachó FUTV, que anteriormente se encontraba en el mercado, ya que donó la estructura metálica al citado sitio de taxis*, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso d) previamente invocado, pues a pesar que éste manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia de la información que nos ocupa, prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiera el referido Comité de

Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente; en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no fue hecha del conocimiento del ciudadano; por lo que, no cumplió en la totalidad el procedimiento para declarar la inexistencia de la información.

Por otra parte, en lo que respecta a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer del contenido de información: **1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán**, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en el cual se advierte la opción de consulta "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia", mismo que al darle clic se vislumbra la opción "Ingresa al SIPOT", siendo que al ingresar se carga una ventana que presenta un formulario que en la parte superior dice: "Consulta por Sujeto Obligado", y que tiene diversos campos que deben llenarse, como son: "Entidad Federativa", "Tipo de Sujeto Obligado", "Sujetos Obligados", "Ley", "Artículo" y "Formato", misma que al precisarse los datos: Yucatán, Poder Ejecutivo, y en este caso, señalando al **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán** (pues así lo precisó la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán), en la última de las casillas mencionadas, se desprende la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XXVII (las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados), respectivamente, y al seleccionar la opción consulta, se despliega una tabla con los rubros: siguientes: "Detalle", "Sujeto Obligado", "Ejercicio", "Periodo Que Se Informa", "Acto Jurídico", "Objeto", "Fundamento Jurídico", "Unidad(es) Responsable(es) de Instrumentación", "Sector Al Cual Se otorgó", "Área Responsable De La Información", "Año", "Fecha De Actualización", "Nota"; entre otros, que contiene 48 registros relativos a los años 2015, 2016 y 2017, los cuales al ser consultados se desprendió la existencia de un convenio cuyo objeto consiste en: "Establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega la

Secretaría de Administración y Finanzas al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán para las obras del Mercado de Halachó y Casa de la Cultura de Kopoma", que obra en archivo en formato PDF, denominado "SAF Halacho Kopama.pdf.", el cual se encuentra visible en el link siguiente: <https://www.dropbox.com/s/mklucayp69umupl/SAF%20Halacho%20Kopoma.pdf?dl=0>.

En esta tesitura, se realizó la lectura al documento en comento del cual se aprecia que mediante convenio de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, celebrado por el Gobierno del Estado de Yucatán y el Director General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, quien para los efectos de tal convenio, adquiere el carácter de "**Instancia Ejecutora**", se estableció forma y término para la transferencia, aplicación, destino seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, a través del cual el Gobierno del Estado se obliga a transferir al Instituto en cita, subsidios con cargo a las asignaciones previstas en los Programas Regionales contenidos en el anexo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, para apoyar el desarrollo regional del país, esto a fin que sean destinados única y exclusivamente para la ejecución de los proyectos de infraestructura pública y su equipamiento señalados en el ANEXO 1 de dicho convenio, el cual consistió en el proyecto denominado: "**CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO DE HALACHÓ, EN EL MUNICIPIO Y LOCALIDAD DE HALACHÓ**".

En virtud de lo anterior, en términos del convenio de referencia, se entiende por "**Instancia Ejecutora**", *la autoridad encargada de llevar a cabo de forma detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente, ante los órganos de control y fiscalización federales y locales, el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria y rendición de cuentas que corresponda a los subsidios del convenio.*

En mérito de lo previamente expuesto, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetentes procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto

Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el Sujeto Obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en cuanto a la declaración de incompetencia del contenido de información 1.- *Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán*, se desprende que **el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, en efecto no resulta competente para atender la solicitud de información del ciudadano, pues si bien entre las atribuciones del área que resultó competente, a saber, **el Secretario Municipal**, se encuentra suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal, todos los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento en cita, éste manifestó mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que el Ayuntamiento en cita no tiene dicho contrato, ya que el encargado de la obra es el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; máxime, que atendiendo a lo establecido en el convenio de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por el Gobierno del Estado de Yucatán y el Director General del Instituto para la

Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, éste último en su carácter de "Instancia Ejecutora", es la autoridad obligada a realizar de manera detallada y completa el registro y control en materia jurídica, documental contable, financiera, administrativa, presupuestal y de cualquier otro tipo que corresponda, que le permita acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación probatoria, proveniente de los subsidios otorgados en el ejercicio 2016, para la ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO DE HALACHÓ, EN EL MUNICIPIO Y LOCALIDAD DE HALACHÓ", es decir, es quien asume los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas y de cualquier tipo, relacionadas con el proyecto de infraestructura pública señalado; por lo que, **el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, como "Instancia Ejecutora"**, es el competente para conocer de la información peticionada, ya que a través del **área responsable del gasto público** que la conforma es posible conocer la información peticionada por el particular en el contenido 1; por lo tanto, dentro del marco normativo del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no existe un Área que resulte competente para poseer, resguardar y custodiar, en sus archivos la documental peticionada por el recurrente; por lo que, lo indicado por el Sujeto Obligado en su resolución de fecha quince de diciembre del año que precede, resulta acertado; empero, aun cuando haya acreditado su incompetencia, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la conducta del Sujeto Obligado no cumple con lo previsto en la legislación, pues las respuestas emitidas por éste a través de las cuales declaró, por una parte, la inexistencia de los contenidos de información: 2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado; y por otra, la incompetencia para conocer de la información descrita en el numeral: 1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán, a través de la resolución de fecha quince del referido mes y año, no fueron notificadas al ciudadano; por lo que, no cumplió en la totalidad con el procedimiento para declarar la inexistencia e incompetencia en comento.



OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00982117.
- Se **convalida la inexistencia de la información contenida en los numerales 2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado**, declarada por parte del área competente, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; **así como, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información descrita en el numeral 1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán**, emitida en la resolución de fecha quince de diciembre del año que antecede; asimismo, en virtud de no haberse acreditado que se informó al particular de dichas circunstancias, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00982117, esta es, en lo que corresponde a los contenidos **2, 2.1 y 2.2**, la contestación del área competente y la determinación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual confirmó la inexistencia de los mismos, y en lo que respecta al numeral **1**, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00982117, por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, y se **convalida** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la solicitud de acceso en comento, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

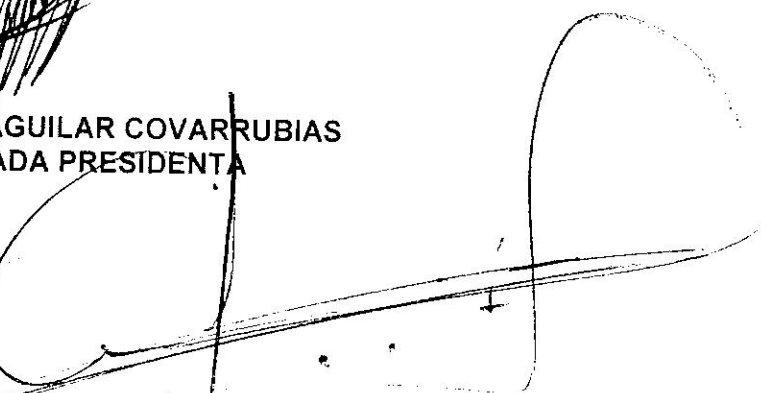
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO